



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0665/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el procurador general de la República y el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 222, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) que rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. En su dispositivo establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Exime de costas el procedimiento; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

La presente sentencia fue notificada a las partes recurridas mediante el Acto núm. 383/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 222, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013), por el procurador general de la República y el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificado a los recurridos mediante el Oficio núm. 14020, expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 222, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a) La queja del Procurador recurrente reside en que la alzada, pese a rechazar los recursos de apelación de los procesados impugnantes, ariá (sic) las penas impuestas, actuación que concibe desborda su facultad, toda vez, que no era un medio propuesto por éstos, ni se encontraban fuera del marco de la pena impuesta por el legislador, como tampoco se colegia un agravio constitucional al proceso ni a la tutela judicial efectiva, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada, dado que no ofrece una motivación particular para cada uno de los imputados.

b) Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines...que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos.

c) De lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como limites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia (sic) de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo...que opuesto a la interpretación dada por el ministerio publico reclamante, en ningún apartado del Código Procesal Penal se prohíbe a la Corte de Apelación variar la aplicación de la pena pues si en virtud del artículo 422 de ese texto legal, se le permite asumir su propia decisión tomando en consideración la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado lo que implicaría modificar a calificación, anular la decisión, actuaciones que requieren un mayor nivel de inmediación que la imposición de la pena, con más razón puede variar la determinación de la sanción, siempre que lo haga en el marco de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que fue lo que la Corte a-qua hizo.

d) ...que cabe estimar, por otra parte, el razonamiento realizado por la Corte a qua en tono a la inaplicabilidad del 56 del Código Penal es correcto toda vez que el referido texto que se aplica en ocasión de los delitos que conllevan una pena de reclusión mayor como se trata del presente caso, dispone que se le impondrán el doble de la pena que sufrió primeramente, y tomando en consideración que los imputados no habían sido sancionados previamente en un proceso distinto del que se les sigue, no se puede inferir cual es el duplo de la pena a imponer, puesto que no habían sido objeto de sanción alguna, antes de esta causa; que asimismo, tampoco se puede tomar como parámetro la sanción impuesta por primer grado, pues sería totalmente ilógico, ya que, en esta instancia judicial lo que estamos ponderando es el recurso de apelación de la decisión dictada en dicho proceso, que por el efecto suspensivo del mismo, no tiene un carácter definitivo y ante la inexistencia de una decisión firme, o que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no se puede invocar ni aplicarse las disposiciones del artículo 56 del Código Penal relativo a las reincidencias, puesto que estas tienen como condición sine qua non la preexistencia de una decisión firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ...en el presente caso, la Corte a qua que hizo una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados por Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Madeline Bernard Peña, Antonio Brito Martínez, Ivanovich Smester Ginebra y Juan José Fernández Ibarra, se encontraban en una igualitaria condición de infractores primarios, lo cual tuvo a bien valorar de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339, que estipula la condición de transgresores primarios que la alzada tuvo a bien acoger para imponer la sanción que dispuso, tal como se estableció de las comprobaciones de hecho de primer grado que éstos no habían sido sancionados anteriormente al presente proceso, y estando todos en las mismas circunstancias el hecho de que se ponderara conjuntamente no deviene bajo ningún concepto en falta de motivación; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que sustenta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión constitucional, procurador general de la República y procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 222, bajo los siguientes alegatos:

a) En el caso en concreto, habiéndosele rechazado todos los medios planteados por los recurrentes es decir los imputados se puede verificar del análisis de los recursos en cuestión, nunca fue un medio planteado por los justiciables la rebaja de la pena, sino que solo pretendían la absolucón de los mismos. El solo hecho de que decidiera acoger con lugar de manera parcial, sin estar apoderada ni habersele solicitado la rebaja de pena, le estaba vedado apoderarse de oficio sin ser esta una violación constitucional alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Nuestra normativa procesal vigente específicamente en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que las cortes solo pueden apoderar de oficio de las cuestiones de índole constitucional que al haberse verificado que las penas impuestas estaban en el marco legal para el tipo penal endilgado y no habiéndose en la sentencia atacada encontrado ningún vicio en cuanto a su motivación, ni muchos menos colegirse que existían circunstancias atenuantes. Resultó ser una rebaja de pena antojadiza y sin ningún marco jurídico pues debió decir la Sala de la Suprema si lo contemplado en los preceptos de los articulados del artículo 399 y 400 del Código Procesal Penal sobre el marco de apoderamiento de los recursos y al no ser una cuestión de índole constitucional las penas impuestas por los magistrados en el marco de la ley consecuencia es una prohibición de la variación de la sanción.*

c) *...la Corte rechazó los medios planteados por los recurrentes. Además, debió de analizar que bajo esa tesitura ella misma no podía apoderarse de oficio, de asuntos que no versaban en violaciones constitucionales Siendo (sic) lo correcto la confirmación de la sentencia, tal como expresa el artículo 422 ordinal 1 del Código Procesal Penal, contradiciendo fallos jurisprudenciales dados por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

d) *...cuando los jueces dan decisiones sin fundamentar en base legal o constitucional, así como cuando no motivan correctamente las sentencias, violentan el principio de seguridad jurídica, toda vez, que cuando los jueces están apoderados de un proceso deben velar porque las partes involucradas en el proceso tengan la certeza de que no hubo arbitrariedad en la decisión emitida por los magistrados, que fue en base a procedimientos regulares y con base legal es menester que sean motivadas adecuadamente las decisiones. Creemos firmemente, que en la sanción penal cuando existen tipos penales con escala punitiva como es en la especie, se debe explicar igualmente el porqué (sic) una corte entiende que era pertinente rebajar la pena se requiere una explicación del porque (sic) es pertinente declarar con lugar el recurso afirmamos, que si estos motivaron*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente la imposición de la pena a cada uno de los imputados y al aspecto recursivo le está muy limitado cuando se puede avocar al cambio o modificación de la pena, pues solo puede ser modificada sobre la base de la comprobación de los hechos cuando constatamos que los hechos ponderados por los jueces a-quo están determinados en la correcta ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal que cuando una corte declara con lugar un recurso, sin decirle a la sociedad cual fue el yerro, violenta lo que es el principio de seguridad jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre, José Fernández Ibarra e Ivanovich Smester Ginebra, no depositó escrito de defensa alguno, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Oficio núm. 14020, expedido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, consta depositado el siguiente documento:

a) Acto núm. 383/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a los recurridos copia certificada de la Sentencia núm. 222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Los actuales recurridos, Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre, José Fernández Ibarra e Ivanovich Smester Ginebra, fueron acusados de lavado de activos, en junio de dos mil diez (2010), por la Fiscalía del Distrito Nacional, por alegadamente tener vínculos con el narcotraficante José Figueroa Agosto. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional –apoderado del fondo del caso–condenó a los imputados a penas que oscilaban entre los 12 y 15 años de reclusión mayor, mediante su Sentencia núm. 100-2011, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011). Los condenados interpusieron sendos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso, modificando la decisión apelada en cuanto a la pena, reduciendo las penas impuestas a 5 años de reclusión. Este fallo fue recurrido en casación por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante su Sentencia núm. 222, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática del Acto núm. 383/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a los recurridos, Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre, José Fernández Ibarra e Ivanovich Smester Ginebra, “copia certificada de la sentencia No. 222 de fecha 4 de julio del 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)] y la de interposición del presente recurso [veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013)], excluyendo los días *a quo* [cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)] y *ad quem* [veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013)] se advierte que transcurrieron cuarenta y nueve (49) días calendarios y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, declararlo inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuesto por procurador general de la República y el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, procurador general de la República y procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la parte recurrida, Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre, José Fernández Ibarra e Ivanovich Smester Ginebra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario